

R. CASACION núm.: 9343/2024

Ponente: Excmo. Sr. D.

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña.

**TRIBUNAL SUPREMO
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
SECCIÓN: PRIMERA**

PROVIDENCIA

Excmos. Sres. y Excmas. Sras.

D.

En Madrid, a 11 de febrero de 2026.

La Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo acuerda la inadmisión a trámite del recurso de casación preparado por La representación procesal de contra la sentencia n.º 815/2024, de 9 de octubre de 2024, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Tercera) del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, dictada en el recurso de apelación n.º 202/2024.

La inadmisión a trámite se acuerda, conforme a lo dispuesto en el artículo 90.4, apartado d), de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (en adelante, LJCA).

Y ello, en primer término, por carencia en el recurso de interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia en relación con las cuestiones que, respecto de la posible infracción del artículo 24 de la Constitución y 69.c) de la LJCA, plantea la recurrente en su escrito de preparación, al ser abundante la doctrina de este Tribunal Supremo sobre los supuestos de desviación procesal. Así, puede citarse, entre tantas otras, la STS de 1226/2020, de 30 de septiembre, rec.2432/2019 o la STS n.º 1771/2024, de 6 de noviembre, rec. 8773/2022. En todo caso, este Tribunal Supremo tiene establecido que la presunción del artículo 88 3.a) no viene al caso cuando lo realmente pretendido por la parte recurrente no es la indagación de la recta hermenéutica de los preceptos que cita como infringidos, sino su aplicación circunstanciada al caso concreto litigioso (por todos, ATS 03/12/2020, RQ 467/2020), como pretende la parte recurrente, quien interesa en su escrito de preparación que, para valorar la igualdad entre la pretensión ejercitada en vía administrativa y en vía judicial, se tengan en cuenta no solo las peticiones, sino los actos previos y posteriores, a efectos de aplicar correctamente el principio *pro actione*. En la STS de 3 de octubre de 2023, rec. n.º 787/2020, citada por la parte recurrente, con referencia a la anterior STS de 11 de diciembre de 2019, rec. n.º 6651/2017 se analiza un supuesto en el que «la actividad administrativa impugnada y la razón jurídica de la impugnación fueron siempre las mismas, sin variar en la reclamación administrativa, en el escrito de interposición y en el de demanda. Es decir, la reclamación en vía administrativa y jurisdiccional se dirigía frente a la misma actividad administrativa y con base en la misma causa de pedir, con la única particularidad de que los intereses que se reclamaban en el escrito de demanda estaban incrementados por el período de tiempo transcurrido desde la interposición.»; Sin embargo, en este caso, en vía administrativa a la parte actora solicitó la indemnización de daños y perjuicios, ejercitando la acción de responsabilidad patrimonial (extracontractual) y en vía judicial solicitó la resolución del contrato y la indemnización por los perjuicios causados.

En segundo lugar, respecto al punto en el que denuncia incongruencia de la sentencia recurrida, no consta que la parte recurrente haya solicitado el complemento de sentencia conforme al artículo 267 LOPJ y 215 LEC (por todos, ATS de 7 de marzo de 2018, RC 6835/2018).

En tercer lugar, el recurrente también invoca los motivos contenidos en los apartados b) y c) del artículo 88.2 LJCA, habiendo establecido el Tribunal Supremo que no es suficiente que el escrito haga referencias genéricas y abstractas que presupongan sin más la afección general, sino que es necesario un sucinto, pero ineludible análisis de la previsible influencia de la doctrina contenida en la sentencia recurrida en otros muchos supuestos (por todos, ATS de 26 de enero de 2023, RQ 666/2022 y ATS de 26 de enero de 2023, RQ 666/2022) circunstancia no observada en este caso, en el que la parte recurrente sólo indica, de forma absolutamente genérica, que la doctrina contenida en la sentencia recurrida afecta al derecho fundamental de acceso a la jurisdicción y suscita una cuestión inequívoca de interés general y que el número potencial de supuestos semejantes que pueden producirse es ilimitado (en todos los recursos debe evaluarse el requisito de admisibilidad).

Por último, tampoco puede estimarse la concurrencia del motivo previsto en el apartado i) del artículo 88.2 LJCA, que se refiere a la sentencia que: «haya sido dictada en el procedimiento especial de protección de derechos fundamentales.» cuando en este caso se trata de sentencia dictada en recurso de apelación en un procedimiento ordinario. En este sentido, puede citarse el ATS de 15 de julio de 2020, RQ 207/2020.

Conforme al artículo 90.8 LJCA se imponen las costas procesales a la parte recurrente, cuyo límite cuantitativo máximo, por todos los conceptos, se fija en euros -más el IVA correspondiente, si procediere-, a favor de la parte que se ha personado y opuesto al recurso de casación.

Contra la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90.5 LJCA, no cabe recurso alguno.

Lo acuerda la Sección y firma el Magistrado Ponente. Doy fe.